--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que de acuerdo con las constancias del legajo, la resolución de fs. 10 cuestionada con invocación del art. 320 del C.P.C.C. rechazó el recurso de apelación de fs. 9 que el presentante dedujo contra la resolución de fs. 5/8vta. ----------

--- Contra esta decisión el quejoso deduce recurso directo de fs. 11/16vta. Expuso allí los antecedentes de la situación y reseñó los hitos del incidente de caducidad de la instancia; sin embargo, en la presentación directa ante esta Alzada no se advierte la crítica concreta, razonada y precisa del motivo por el cual el juez "a quo" rechazó la apelación. ----------

--- **II.-** Así planteada la queja no puede prosperar. ----------

--- El recurso en cuestión ha sido bien denegado, desde que el quejoso pretende con la apelación de fs. 9 cuestionar la resolución que rechazó sendos planteos de caducidad de la instancia en el expediente principal; así, pues, la caducidad sólo (expresamente) es susceptible de ataque recursivo a través de la apelación directa cuando es declarada procedente (doc. art. 320, C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.E. nº 07 de 2013, en “Recurso de queja en autos ‘B. F. c/ R., I. s/ Ejecución Hipotecaria", expte. nº 495/2012-r.C.A.T.; conf.: Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 352; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Plantense, La Plata, 2ª ed., 2000, p. 226; Palacio, “Derecho procesal civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., 2011, T. IV, p. 199; López Mesa - Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 572). ----------

---

--- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el quejoso en la pieza de fs. 11/16vta. dirigió su mirada a la decisión principal más no a la que rechazó la apelación –que es, en rigor, la que podía motivar la queja–, pues no surgen del legajo los motivos de agravios contra ésta (doc. art. 282, C.P.C.C.); y sabido es que con esa falta de crítica concreta y suficiente se vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación, que tiene por finalidad demostrar razonadamente que los motivos que invocó el juez "a quo" en su decisión causan un agravio al recurrente (conf. Rico Puerta, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841; voto del Dr. López Mesa en S.D.L. nº 36 de 2008 en "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley"; también en S.D.L. nº 13 de 2012 en "P., E. P. c/ A. del S. S.A. y/o quien rlte. responsable s/ Cobro de haberes e indemn. de ley", expte. nº 75/2012-r.C.A.T.). ----------

--- Por ello, desde que la presentación directa tiene por único objeto que el tribunal "a quem" controle la decisión del juez "a quo" en lo que hace a la admisibilidad de la apelación denegada (doc. art. 284, C.P.C.C.), no corresponde a esta instancia, por este carril, expedirse sobre el acierto de la decisión del principal a la que extensamente remite el quejoso (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 35 de 2011 en “Recurso de queja en

‘R. de R., M. E. y otros c/ C. de p. y A. de C. A. M. **, Rawson s/ Ordinario’”, expte. Nº 263/2011-r.C.A.T.; conf. Hitters, "Técnica”, cit., p. 587). ----------

--- Frente a lo anterior, y lo que surge de las constancias del legajo, no está demás considerar que en la S.I.C. Nº 06 de 2011 en “Recurso de Queja en autos ‘M. T. S.A. c/ P., C. E.’” (expte. nº 33/2011-r.C.A.T.; también en S.I.L. nº 32 de 2012 y S.I.C. nº 37 de 2012) esta Alzada sostuvo que el principio en la materia es que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley; y que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho al respecto, en la causa "Palmiciano" de 2007 (La Ley Online, AR/JUR/8719/2007), que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (del dictamen del Procurador General). ----------

--- En el caso la resolución de fs. 10 en examen –con invocación del art. 320 del C.P.C.C.– rechazó correctamente la apelación de fs. 9 que se dedujo contra la resolución de fs. 5/8vta., en tanto ésta desestimó sendos planteos de caducidad de la instancia. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso de fs. 11/16vta. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------